



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

018022

Santiago de Querétaro, Qro., marzo de 2016
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado José González Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la ***"Iniciativa de Ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, en materia del delito de abigeato"***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. La ganadería es una actividad del sector primario que se refiere al cuidado y alimentación de animales de especies pecuarias bovinas, porcinas, caprinas, ovinas, equinas, avícolas, pequeñas especies, apícolas, cunícolas, animales de laboratorio y los destinados a la producción peletera, que puede ser para: autoconsumo de las familias; extensiva, que se realiza en grandes pastizales o intensiva, en la que se utiliza la tecnología para una mayor producción, que además de proporcionar alimentos de alto valor, conlleva muchas otras funciones económicas y sociales como el combate a la pobreza.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, señala que la demanda de productos pecuarios seguirá en aumento, particularmente en los países en vías de desarrollo, en la medida en que la población siga creciendo, y prevé que la demanda mundial aumente en un 70 por ciento para el año 2050, en el que deberá alimentarse a 9,600 millones de personas. siendo indispensable atenderla, debido a que constituye un medio que brinda un gran aporte a la subsistencia y a la seguridad alimentaria.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3. Además, la FAO señala que el ganado aporta un 40 por ciento del valor de la producción agrícola mundial y sostiene los medios de vida y la seguridad alimentaria de casi 1,300 millones de personas, siendo el sector uno de los que más rápidamente crecen dentro de la economía agrícola, teniendo la ganadería un carácter multifuncional, ya que además de su papel directo en la generación de alimentos e ingresos, el ganado es un activo valioso que actúa como reserva de riqueza, garantía en los créditos y constituye una red de seguridad esencial en tiempos de crisis.
4. De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en 2010 México ocupaba el sexto lugar mundial en producción de miel, el quinto en producción de huevo y el décimo tercero en producción de leche; asimismo, conforme a los datos de 2014, que son los más recientes dados a conocer por el Servicio de Innovación Agropecuaria y Pesquera SIAP, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, en el país se tenían 32,939,529 cabezas de ganado bovino, 16,098,680 de ganado porcino, 526,842,591 aves, entre otros.
5. La importancia económica y alimentaria del sector ganadero, se comprueba con datos como los que muestran las últimas estadísticas del INEGI en la materia, que datan de 2014, las que refieren que en éste había 881 rastros distribuidos en el territorio nacional, en los que se sacrificaron para consumo humano un total de 6,624,437 cabezas de ganado bovino, porcino, caprino y ovino, de las que 204,272 animales se sacrificaron en Querétaro, lo que equivale al 4.65 por ciento del total nacional, alcanzando un valor de 1,243,794 pesos.
6. De acuerdo a información publicada por el INEGI y del SIAP, en el caso particular de Querétaro, para el año 2014 había 335,691 cabezas de ganado bovino, y se sacrificaron 49,698, equivalente al 2.42 por ciento del total nacional, había 322,324 de ganado porcino y se sacrificaron 204,272, y había 33,216,859 aves. De dicha información debe destacarse el quinto lugar que el Estado tuvo en relación al ganado ovino, al tener 12,830 cabezas, lo que representó el 11 por ciento del total nacional.
7. Es así que la producción ganadera es una actividad compleja y conlleva una serie de riesgos, ya que además de depender de factores climáticos, enfermedades, disponibilidad de agua, de tierras entre muchos otros, se enfrenta al riesgo que representa el robo de ganado o abigeato.
8. En ese sentido, el abigeato, descrito por la legislación penal como el apoderamiento de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

disponer de ellos, es un delito sancionable por la misma, al ser una conducta antisocial que afecta tanto a las funciones económicas que tiene la actividad ganadera, como a sus funciones sociales de ser un medio para combatir la pobreza y de contribución a la subsistencia y a la seguridad alimentaria.

9. InSight Crime, que es una fundación dedicada al estudio de la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe, señala que en la mayoría de las regiones el delito se comete por pequeñas pandillas, para vender el ganado a mataderos locales o traficar a países vecinos donde los precios son más altos, pero que también puede ser un primer paso en el camino hacia el crimen organizado transnacional, ya que el conocimiento local y la influencia sobre los funcionarios es fundamental para cualquier tipo de contrabando y el transporte de un producto puede llevar fácilmente a otro lugar. Además, citando al Diario El Universal, señala que el robo y el tráfico de ganado también pueden tener lugar a una escala mucho más grande e involucrar a los principales grupos de narcotraficantes transnacionales, ya que el robo de ganado y el narcotráfico han comenzado a fusionarse, en cierta medida, al utilizar a los animales como medios para transportar las drogas.
10. Datos del INEGI revelan que la cifra de delitos registrados en averiguaciones previas por robo de ganado o abigeato, iniciadas, o carpetas de investigación reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas ascendió en el 2012 a 6,359 y para el 2013 fue de 8,049, es decir 1690 denuncias más, representando un aumento de casi el 27 por ciento, en tan solo un año; además, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública SESNSP, de la Secretaría de Gobernación SEGOB, refieren que durante los 2 primeros meses del 2015 se habían presentado 1,537 denuncias.
11. En el caso particular de Querétaro, durante el 2012 se registraron 162 denuncias por el delito de abigeato y para el 2013 la cifra ascendió a 170; además, de acuerdo a datos del SESNSP, en los 2 primeros meses del 2015 ya se habían registrado 52 denuncias ante agencias del ministerio público, es decir que en proporción, casi se duplicó la incidencia delictiva en el 2015, en relación al 2013, sin considerar los datos no oficiales.
12. De lo mencionado se infiere el gran aumento y diversificación que este delito ha tenido en la entidad, ejecutándose el apoderamiento de animales vivos, sus productos y subproductos no solo en corrales sino en jaulas completas, en un encadenamiento de actos que involucran la posesión, resguardo, traslado y disposición final, generando



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

gran afectación a la economía de las personas que se dedican a la actividad ganadera, así como a la seguridad y a la paz social.

13. Corresponde a las autoridades de prevención y atención del delito implementar las medidas que permitan erradicar o disminuir la incidencia de este delito, adoptando medidas como la creación de brigadas especiales, como ha sido el caso de Uruguay, o de un sistema de supervisión para el transporte de ganado, como en el caso de en la República de Chile.
14. Para que las autoridades administrativas responsables de la prevención, persecución y sanción del delito puedan ejercer sus funciones con eficacia, es indispensable que cuenten con la legislación que les permitan un marco general de actuación como el que se establece en la Ley del Sistema Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de normas específicas que describan con la mayor precisión posible, todas las conductas delictivas, como en el caso del abigeato.
15. En ese sentido, Querétaro es uno de las 27 entidades de la República que en su legislación penal establecen el tipo especial del delito de abigeato, a diferencia de las 3 que lo ubican como una especie de robo o de las 2 que no lo regulan ni como un tipo especial de delito, ni como una especie de robo.
16. No obstante que la legislación penal en materia de abigeato fue modificada mediante reforma publicada el pasado 4 de diciembre de 2015, ésta prácticamente solo se refiere al aumento de las penalidades, sin contener cambios sustantivos al omitirse reformar el tipo penal que data de 1999, dejándolos en un importante rezago, al no contemplarse ni las nuevas modalidades ni las condiciones actuales en las que se comete el delito, haciendo ineficiente su prevención, persecución y sanción; lo cual, muy probablemente ha contribuido al aumento en su incidencia y hace indispensable y urgente entrar a la revisión del tema.
17. Por tal razón, se propone reformar el Código Penal para modificar el sistema de sanciones, siguiendo la estructura del delito de robo, para que se atienda a la afectación causada, en particular al detrimento económico, y no a la cantidad de animales objeto del apoderamiento; ello, en atención a que el valor y el daño causado, no necesariamente se vincula con el número de animales, sino a características específicas de los animales y especies pecuarias a las que corresponden.

18. Asimismo, se considera necesario dar precisión a la definición del delito, particularmente en lo relativo a qué debe entenderse por animales objeto del delito, haciendo la remisión a la ley de la materia, es decir, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, para efecto de determinar cuáles tipos de animales deberán ser considerado como especies pecuarias, ya que al efecto, tal ley establece que serán: bovina, porcina, caprina, ovina, equina, avícola, pequeñas especies, apícola, cunícola, animales de laboratorio, zoológico, ornato y los destinados a la producción peletera, o las que en su caso, dicha ley contemple, derivado de alguna reforma posterior. Cabe señalar que este contenido de la Ley de Desarrollo Pecuario también es reformada, en el sentido de considerar que cada una de las especies de animales, a su vez se subdividirá por el tipo de producto que se obtiene de ella, lo que deriva en las particularidades de la actividad pecuaria.
19. Asimismo, se amplía el catálogo de conductas vinculadas con el abigeato como: adquirir, enajenar, ocultar, transportar, alterar dispositivos de identificación, sacrificar animales producto del abigeato.
20. Por otro lado, se establece sustituir el término "cabezas de ganado", por el de "animales de especie pecuaria", haciendo la respectiva remisión a la Ley de Desarrollo Pecuaria, como ley de la materia; con ello se pretende dar claridad respecto a cuáles animales son el objeto específico de la protección de la Ley, en tratándose del referido delito.
21. A fin de implementar mecanismos que permitan a las autoridades realizar la detección más oportuna del delito, se propone establecer que se presumirá su comisión, salvo prueba en contrario, cuando aquellas se percaten de que hay animales herrados con un fierro no registrado ante la autoridad competente o con uno falsificado o alterado mediante el uso de alambre, planchas, argollas o por cualquier otro medio, o bien, no demuestre su legítima propiedad o procedencia.
22. Se propone adicionar un párrafo al artículo 24 de la Ley de Desarrollo Pecuario, con el objeto de referir a los documentos con los cuales puede ser comprobada la legítima procedencia, para el caso de movilización de los animales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DEL DELITO DE ABIGEATO”

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 189 y 190, y se adicionan los artículos 190 BIS-A y 190 BIS-B, del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189.- Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más animales de las especies pecuarias, sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, empleándose violencia, intimidación o sin intimidación; independientemente del lugar donde se encuentre. Para los efectos de este delito se entenderán por especies pecuarias, productos y subproductos, lo establecido en la ley de la materia y por animal, a los pertenecientes a las especies pecuarias.

A quien lo cometa se le impondrá las siguientes penas:

- I. Prisión de 3 meses a 3 años y multa de 20 a 100 días, cuando el valor de los animales no exceda de 50 veces el salario mínimo;
- II. Prisión de 3 años a 6 años y multa de 100 a 300 días, cuando el valor de los animales exceda de 50 y no de 100 veces el salario mínimo;
- III. Prisión de 4 años a 8 años multa y de 300 a 600 días, cuando el valor de los animales exceda de 100 y no de 500 veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de 8 años a 16 años y multa de 600 a 1000 días, cuando el valor de los animales exceda de 500 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 190.- Se equipara el abigeato y se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y de 100 a 500 días multa a quien:

- I. No acredite la propiedad de animales, producto o subproducto, ante cualquier autoridad competente que lo requiera;
- II. Teniendo o sin tener el carácter de autoridad, a sabiendas o sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima adquiera, comercie o enajene animales, productos o subproductos de abigeato o intervenga en dichas operaciones;

- III. A sabiendas o sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima, posea u oculte en un lugar destinado para la venta o transmisión, uno o más animales, productos o subproductos, objeto de abigeato;
- IV. A sabiendas, o sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima, o sin portar la documentación necesaria, transporte animales, productos o subproductos objeto de abigeato;;
- V. Marque, contramarque señale o contraseñale una o más animales sin hierro o marca, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.
- VI. Altere, desfigure o elimine las marcas o señales de identificación de una o más animales sin consentimiento de quien está facultado conforme a la ley;
- VII. Expida o hagan uso de factura, guía de tránsito, certificados de movilización de uso sanitario, aviso de movilización o dispositivos de identificación oficial apócrifos, para simular ventas de animales, productos o subproductos, de los que no se acredite la propiedad, o para trasladarlos para fines de movilización de vida o sacrificio para consumo humano, sin estar debidamente autorizado.
- VIII. Extraiga, altere, modifique o encime dispositivos de identificación oficial de animales, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley;
- IX. A sabiendas o sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima, consienta en rastro autorizados, plantas de tipo inspección federal o casas de matanza, el sacrificio de animales para consumo humano, producto de abigeato; o
- X. Sacrifique intencionalmente animales ajenos, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

ARTÍCULO 190 BIS-A.- La pena se agravará hasta en una mitad más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Lo cometa un empleado o dependiente contra su patrón o algún familiar de éste;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Lo cometan ganaderos inscritos o personas que tengan intereses o vínculos con cualquier unión o asociación ganadera;
- III. Se cometa por cuatro o más personas;
- IV. Se simule ser miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;
- V. Se ejecute en el medio rural;
- VI. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia sobre los animales;
- VII. Se ejecute con violencia física o moral, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el objeto del delito;
- VIII. Se porte algún arma, aun cuando no haga uso de ella o se utilice o porte otro objeto peligroso o intimidatorio; o
- IX. Cuando se trate de animales para el mejoramiento genético.

ARTÍCULO 190 BIS-B.- Se presumirá producto del abigeato, salvo prueba en contrario, el animal herrado con un fierro no registrado ante la autoridad competente o con uno falsificado o alterado mediante el uso de alambre, planchas, argollas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones VI y VII y se recorren las actuales fracciones VI y VII del artículo 4, y se agrega un párrafo al artículo 24 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos...

I. a II...

III. Especies pecuarias: bovinas, porcinas, caprinas, ovinas, equinas, avícolas, pequeñas especies, apícolas, cunícolas, animales de laboratorio, zoológico, ornato y los destinados a la producción peletera;

IV. a V...

- VI. Productos de especies pecuarias: animal sacrificado, eviscerado, sin cabeza y sin parte discal de los miembros locomotores;
- VII. Subproductos de especies pecuarias: parte de los animales que salen de los rastros sin ser vendidos como carne, constituidos por la piel, sebo, cabeza, patas y vísceras torácicas y abdominales;
- VIII. Rastro: establecimiento...
- IX. VSMGZ...

ARTÍCULO 24.- La propiedad...

I. a V...

Para el caso de movilización, la legítima procedencia se podrá acreditar con certificado zoosanitario de movilización, aviso de movilización y en el caso de la especie equina, con el pasaporte equino.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO